



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-230
26 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00157-00

Solicitante: Luis Enrique Romero Rodríguez

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Alfredo de Jesús Moreno Díaz

Clase de proceso: Acción Popular

Número de radicación del proceso: 2010-00154

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 26 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Luis Enrique Romero Rodríguez, en calidad de actor dentro de la acción popular identificada con número de radicación 2010-00154, que cursa ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, en razón a que el 2 de marzo de 2020 se realizó inspección judicial con el fin de corroborar el cumplimiento del fallo de 25 de junio de 2010, al cual no asistió el Distrito de Cartagena como ente accionado.

Adujo el peticionario que han transcurrido más de 10 años sin que el ente territorial haya dado cumplimiento al fallo de 25 de junio de 2010, por lo que en su sentir *“ya es más que suficiente el acervo probatorio para hacer cumplir su poder como Juez de la Republica ante los continuos actos de burla y desconocimiento de sus órdenes como nuevamente quedo plasmado el día de la Inspección Judicial que a pesar de haber sido notificado el Distrito no asistieron a dicha inspección como lo corrobora el acta 0025 de 2020, por lo que se solicitó se tome las medidas que le competan por la no asistencia a dicha inspección judicial y se corra traslado a la autoridad competente de existir alguna falta disciplinaria a la misma”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Enrique Romero Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Luis Enrique Romero Rodríguez, en calidad de actor dentro de la acción popular identificada con número de radicación 2010-00154, que cursa ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, porque el día 2 de marzo de 2020 se realizó inspección judicial con el fin de corroborar el cumplimiento del fallo de 25 de junio de 2010, al cual no asistió el Distrito de Cartagena como ente accionado.

Adujo el peticionario que han transcurrido más de 10 años sin que el ente territorial haya dado cumplimiento al fallo de 25 de junio de 2010, por lo que en su sentir *“ya es más que suficiente el acervo probatorio para hacer cumplir su poder como Juez de la Republica ante los continuos actos de burla y desconocimiento de sus órdenes como nuevamente quedo plasmado el día de la Inspección Judicial que a pesar de haber sido notificado el Distrito no asistieron a dicha inspección como lo corrobora el acta 0025 de 2020, por lo que se solicitó se tome las medidas que le competan por la no asistencia a dicha inspección judicial”*

y se corra traslado a la autoridad competente de existir alguna falta disciplinaria a la misma”.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la acción popular de la referencia, con el ánimo de que se inste al juzgador a ordenar el cumplimiento del fallo de 25 de junio de 2010, atendiendo a que según lo dice el petente, el ente territorial accionado ha inobservado por más de una década la orden impartida, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las

diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De otro lado, frente a la posibilidad de que se esté frente a la comisión de una falta disciplinaria por cuenta de los empleados del Distrito de Cartagena, se dará traslado de esta decisión y de lo solicitado, ante la Procuraduría Provincial de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Enrique Romero Rodríguez, en calidad de accionante dentro de la acción popular identificada con número de radicación 2010-00154 que cursa ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión y de la petición presentada, a la Procuraduría Provincial de Cartagena.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Alfredo de Jesús Moreno Díaz, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Magistrado

M.P.IELG/KYBS